



EXPEDIENTE: SUP-REP-625/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **desecha** por extemporánea la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesta por **Morena**, en contra del acuerdo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca², que determinó la procedencia de medidas cautelares por la realización de eventos organizados por el partido actor en dicha entidad y por la colocación de propaganda que pudieran afectar la equidad en la contienda federal.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	5

GLOSARIO

Actor, recurrente o Morena:	Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo Local del INE en el estado de Oaxaca.
Autoridad responsable o Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés³, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE inició tal proceso, cuya jornada se realizará el dos de junio de dos mil veinticuatro y en el que se renovará la presidencia de la República y el Congreso de la Unión.

¹ **Secretariado:** María Cecilia Guevara y Herrera y Raymundo Aparicio Soto. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

² A02/INE/OAX/JL/30-10-2023 aprobado en sesión ordinaria de la referida Junta Local de treinta de octubre del presente año.

³ En adelante, todas las fechas corresponden al año referido, salvo mención expresa de una fecha diferente.

SUP-REP-625/2023

2. Quejas. El veinte julio, doce, diecinueve y veinte de octubre, el PRI, a través de su representante, ante la Junta Local y un ciudadano⁴, respectivamente, presentaron quejas en contra de una diputada federal⁵ y dos personas ciudadanas⁶, por la presunta promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, y uso indebido de recursos públicos con impacto en el proceso electoral federal.

Lo anterior, con motivo de la participación de las personas denunciadas en diversos eventos de Morena realizados en Oaxaca y, por la distribución y colocación de propaganda en dicha entidad, en la que se hace alusión a logros del gobierno federal que, a decir de la denunciante, buscan posicionar de modo sistemático y anticipado a las personas denunciadas quienes aspiran a un escaño en el Senado en el proceso electoral federal en curso.

La denunciante solicitó medidas cautelares para que se retirara la propaganda objeto de queja y que, en tutela preventiva, se ordenara la futura realización de eventos partidistas y se distribuyera o colocara propaganda como la de materia denuncia.

3. Medidas Cautelares⁷. El treinta de octubre, la responsable determinó la procedencia de las cautelares, por tanto, entre otras determinaciones, vinculó a Morena para que: **1)** conminara a su militancia y simpatizantes a que, se abstuvieran de realizar eventos como los denunciados, y a distribuir y contratar elementos de propaganda en las que se manifestara las aspiraciones de participar como candidato; y **2)** publicara en sus redes sociales un extracto de la determinación cautelar adoptada para darla a conocer a su militancia.

4. Demanda de REP. El siete de noviembre, Morena impugnó las medidas cautelares.

5. Turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-625/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

⁴ Isaías Vásquez Aragón.

⁵ Irma Juan Carlos, diputada federal por Morena.

⁶ Laura Estrada Mauro y Antonino Morales Toledo.

⁷ Mediante acuerdo A02/INE/OAX/JL30-10-2023.



II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de revisión relacionado con medidas cautelares que es de su conocimiento exclusivo⁸.

III. IMPROCEDENCIA

La demanda debe **desecharse por extemporánea**, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Marco jurídico.

La Ley de Medios establece que el plazo para impugnar las medidas cautelares emitidas en un procedimiento especial sancionador es de cuarenta y ocho horas⁹.

Esta Sala Superior ha establecido que ese plazo de impugnación también aplica a las determinaciones que niegan la adopción de dichas medidas¹⁰.

Por tanto, si el recurso de revisión se interpone una vez que ha concluido ese plazo para controvertir este tipo de actos, se debe considerar que el medio de impugnación es improcedente por extemporáneo¹¹.

2. Caso concreto.

2.1 Causa de improcedencia. En su informe circunstanciado, la responsable hace valer que la demanda del recurso de revisión es extemporánea.

2.2 Determinación. La causal de improcedencia es **fundada**.

⁸ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2015: "**MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS**".

¹¹ Artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

SUP-REP-625/2023

En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque el recurso se interpuso **fuera del plazo legal** de cuarenta y ocho horas.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la determinación que ahora se impugna se **notificó** a Morena el **viernes tres de noviembre a las once horas con treinta y cinco minutos**¹²; y es reconocido por el recurrente en su demanda¹³.

Por su parte, el **recurso** se interpuso hasta el **martes siete de noviembre a las diecinueve horas con diez minutos**; lo anterior, a pesar de que el **plazo** para la presentación de la demanda transcurrió del **viernes tres de noviembre a las once horas con treinta y cinco minutos, al domingo cinco de noviembre a esa misma hora**, como se muestra a continuación:

Fecha de notificación e inicio del plazo	Vencimiento del plazo	Presentación de la demanda	Tiempo excedido
3 de noviembre, a las 11:35 horas.	5 de noviembre, a las 11:35 horas.	7 de noviembre, a las 19:10 horas	55, horas, con 35 minutos.

En ese sentido, es evidente que la demanda es extemporánea y, por ende, debe desecharse de plano, ya que se presentó fuera del plazo de cuarenta y ocho horas.

3. Conclusión

Ante la presentación de la demanda del recurso de revisión, fuera del plazo atinente, resulta fundada la causa de improcedencia hecha valer por la responsable y, en consecuencia, procede **desechar** de plano de la demanda por **extemporánea**.

Por lo expuesto y fundado, se:

¹² Foja 2495 a 2497 del expediente electrónico identificado como REP-OAXACA TOMO 6.

¹³ Morena en su demanda a foja 3, expone: *"Manifestamos que tuvimos conocimiento de la sentencia (sic) el día TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, fecha en que fue notificado el acuerdo recurrido en el presente curso"*.



IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como presidenta por ministerio de ley, la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.